



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.967

"DÍAZ, CLAUDIO ALBERTO
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
87.609 Y SU ACUMULADA N°
88.290 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.967-Q, caratulada:
"Díaz, Claudio Alberto s/ Queja, en causa n° 87.609 y su
acumulada n° 88.290 del Tribunal de Casación Penal, Sala
V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación
Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 7 de
febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la
defensa de Claudio Alejandro Díaz, contra la decisión de
ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad
intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo
Criminal n° 7 de San Isidro que, en lo que aquí interesa,
lo había condenado a la pena de cuatro años de prisión,
accesorias legales, costas y multa de pesos doscientos
veinticinco, por hallarlo coautor penalmente responsable
de los delitos de comercialización de estupefacientes y
tenencia de estupefacientes con fines de
comercialización, en concurso real (v. fs. 64/66 vta.).

Para así resolver, expuso que en autos no se
hallaban satisfechos los presupuestos objetivos del art.
494 del Código Procesal Penal para el tipo impugnativo

///

escogido (v. fs. 65 y vta.).

No obstante, recordó que dicho valladar podía sortearse a tenor del correcto planteamiento de una cuestión de naturaleza federal, supuesto que no observó en el caso, pues el recurrente no exhibía que se encontrase involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de dicho tenor. Ello pues, amén que se desentendía de la motivación integral del fallo en crisis, dirigía sus reclamos contra la porción que juzgó que los cuestionamientos esgrimidos en la memoria se referían a la interpretación y aplicación de normas que regulan la instancia casatoria y, por ende, constituían una temática procesal, ajena a la competencia federal pretendida (v. fs. cit./66).

Concluyó que el ensayo no reunía la aptitud y carga técnica necesaria a tal fin (v. fs. 66).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló queja (v. fs. 69/73).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 69/70 vta.).

En orden a la fundabilidad del reclamo, transcribió -parcialmente- el auto adverso y, en confronte, arguyó que la vía denegada portaba la tacha de arbitrariedad del fallo revisor, por declarar extemporáneos los planteos esgrimidos en el memorial (v. fs. 70 vta.). Agregó que ello generó la afectación a las garantías de revisión amplia e integral de la sentencia de condena y el derecho al recurso. Refirió, asimismo,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.967

que el criterio desestimatorio se contrapone a la utilidad de la defensa pública en la etapa intermedia, con repercusión en la revisión integral y el estado jurídico de inocencia de su asistido (v. fs. cit./71).

En ese marco, tachó de arbitraria la fragmentación de agravios que efectuó el órgano, y sostuvo que se hallaba configurado un planteo federal con la fundamentación correspondiente, que ameritaba el abordaje por esta Suprema Corte -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-, más aún en virtud de la específica tilde de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal alegada (v. fs. 71 y vta.).

Indicó que el órgano intermedio se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y la Corte sobre cómo debe concretarse la revisión de la sentencia -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. cit./72). Adunó que, de tal modo, la Sala encubrió su omisión, excediendo lo normado por el art. 486 del digesto adjetivo (v. fs. 72).

Finalmente, alertó sobre la posible afectación del principio de imparcialidad judicial, citó diversos precedentes convencionales sobre el tópico y -también- consideró vedado el acceso a la jurisdicción de su asistido en tiempo útil (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja no prospera.

1. Del confronte de lo reseñado (v. punto I) se desprende que el órgano casatorio rechazó la admisibilidad del carril extraordinario en virtud de la inaptitud de los embates de naturaleza federal. No obstante, la parte insiste en el pretendido cariz

///

excepcionante de sus planteos -ello es, la tacha de arbitrariedad vinculada con la infracción a la garantía de revisión amplia y el derecho al recurso, entre otros menoscabos constitucionales- desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal intermedio obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

2. Tampoco prospera, en razón de su ineficacia, la crítica al juicio desplegado sobre los agravios que fueran desestimados por novedosos. Cabe aclarar, a mayor abundamiento, que -en línea con lo expuesto por el *a quo*- la defensa no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 *bis*, ley 5827).

3. Por otro lado, la manifestación de la parte consistente en que el remedio extraordinario debió concederse pues, además de la afectación de garantías constitucionales, se denunció la inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal (v. queja a fs. 71 vta.), tampoco puede tener acogida favorable.

Es que la defensa oficial se remitió a lo oportunamente expuesto en la memoria y en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sin advertir que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.967

dicho agravio no recibió un tratamiento específico por parte del Tribunal de Casación Penal en el juicio de admisibilidad del art. 486 del ritual (v. fs. 64/66 vta.), siendo -precisamente- la falta de abordaje de dicho agravio lo que de conformidad con el objeto y finalidad del recurso de queja, se debió criticar, en lugar de reeditar lo afirmado en la vía extraordinaria denegada (conf. arts. 484 y 486 *bis*, CPP).

4. Por último, tampoco resultan idóneas las consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial, y el acceso a la jurisdicción, en tanto aparecen como argumentos meramente genéricos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Claudio Alejandro Díaz, con costas (art. 486 *bis*, CPP; 31 *bis*, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1426